

LEY 23903

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú; ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- El Presidente de la República convoca a elecciones generales con anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que deben efectuarse. Las elecciones serán simultáneas para Presidente y Vicepresidentes de la República y para Senadores y Diputados.

En el Decreto Supremo de convocatoria se señalara la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en el caso y dentro del plazo referidos en el artículo 203 de la Constitución y la ley 23628.

Si el Poder Ejecutivo no hiciere la convocatoria a que se contrae este artículo, la hará el Presidente del Congreso, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 2o.- Las elecciones generales para Presidente y Vicepresidentes de la República y para Senadores y Diputados se realizarán el segundo domingo del mes de Abril del año en que deban renovarse los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 3o.- La solicitud de inscripción de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y de Senadores y Diputados no está sujeta a la consignación de suma alguna de dinero.

Artículo 4o.- El plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República es el mismo que corresponde a la de los partidos políticos.

Artículo 5o.- La norma del artículo 80o. del D.L. 14250 es aplicable a los casos de inhabilitaciónn sobreviniente.

Artículo 6o.- Para los efectos del artículo 203o. de la Constitución, se entiende por votos válidamente emitidos, la totalidad de los sufragios computados, incluyendo los que resultaren nulos y en blanco.

Para el caso de segunda elección será proclamado Presidente de la República el candidato que obtuviere la mayor votación.

Artículo 7o.- Las inscripciones de los partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones, continúan vigentes en caso de que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República hayan alcanzado no menos del cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en las elecciones políticas generales anteriores.

Artículo 8o.- Las figuras o símbolos registrados por los Partidos Políticos en las elecciones precedentes sólo pueden ser usados, con las mismas características, por los mismos Partidos. La sustitución de sus figuras o símbolos debe ser comunicada al Jurado Nacional de Elecciones por los personeros respectivos con la anticipación legal que corresponda.

Si dos o más Partidos constituyen una alianza, en la cédula sólo se imprimirá el símbolo de ésta; excluyéndose los de los Partidos que la conforman.

Artículo 9o.- Los ciudadanos inscritos en un Partido Político pueden postular a cualquier cargo en Partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su Partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

Artículo 10o.- Hay representación proporcional en la elección pluripersonal de Senadores y Diputados, mediante el método de "cifra repartidora".

La elección de Senadores y Diputados, se hace con voto preferencial opcional.

Artículo 11o.- El acta de escrutinio contiene el número de votos emitidos, el número de votos obtenidos por cada lista, así como los votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Senador o a Diputado.

Artículo 12o. Los cómputos se hacen sobre el número total de votos emitidos, sobre el número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos y sobre el número de votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Senador o a Diputado.

Los resultados del cómputo de votos preferenciales se agrupan de mayor a menor.

En el caso que dos o más candidatos a Senador o Diputado obtuvieren el mismo número de votos preferenciales el orden se decide por sorteo.

Los candidatos, sin votos preferenciales se ubican después del que tenga la menor votación preferencial, siguiendo el orden de la inscripción.

El orden así establecido rige para la proclamación, con arreglo al procedimiento a que se refieren los artículos 56o. y 57o. del Decreto Ley 14250, modificado por los artículos 21o. y 22o., respectivamente, del Decreto Ley 22652.

Artículo 13o.- Si como consecuencia de la aplicación de la "cifra repartidora" corresponden a una sólo lista de candidatos la totalidad de los cargos y se produce la vacancia de uno o más de los respectivos Senadores o Diputados se convocará a elecciones complementarias, salvo si la vacancia es en el último año del período correspondiente.

Artículo 14o.- El Jurado Nacional de Elecciones sólo puede declarar la nulidad total o parcial de las elecciones en los casos previstos en los artículos 290o. y 292o. de la Constitución Política.

Artículo 15o.- Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones de los artículos 183o. y 184o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 16o.- El Jurado Nacional de Elecciones queda autorizado para dictar las disposiciones relativas al sufragio de los ciudadanos peruanos que se hallen en el extranjero.

Artículo 17o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones para inscribir en el Registro Electoral del Perú a todos los ciudadanos, para cuyo efecto queda derogado el Decreto Ley 22379, que crea el Registro de los ciudadanos que no sepan leer ni escribir.

Artículo 18o.- Adiciónase al primer párrafo del artículo 35o. del Decreto Ley 14250, modificado por la Ley 16152, lo siguiente:

“Este mismo personal, sin necesidad de nuevo sorteo, actuará en caso de convocatoria a una segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República”.

Artículo 19o.- Sustitúyase el artículo 60o. de la Ley 14250, modificado por el artículo 26o. del Decreto Ley 22652, por el siguiente texto:

“El Jurado Nacional inscribirá a los Partidos Políticos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Partidos Políticos con indicación del nombre del Partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal.
- 2.- Presentar relación de sus adherentes en número no menor de cien mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su Libreta Electoral.
- 3.- Presentar, por duplicado, sus Estatutos y su ideario o programa de partido.
- 4.- Acreditar la instalación y funcionamiento de Comités Departamentales en, por lo menos, la mitad del número de Departamentos de la República; y,
- 5.- Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Artículo 20o.- Adiciónase al artículo 106o. del Decreto Ley 14250, modificado por el artículo 62o. del Decreto Ley 22652 el párrafo siguiente:

“En las secciones de la cédula de sufragio correspondientes a Senadores y Diputados figurará, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que corresponda en la lista respectiva a los candidatos a Senadores o Diputados de su preferencia.

El voto de preferencia es opcional y el elector puede votar por uno o por dos de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero si la preferencia”.

Artículo 21o.- En cuanto no hayan sido modificadas por esta ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley 14250, sus modificatorias y ampliatorias.

El Jurado Nacional de Elecciones publicará una edición concordada de dicha Ley con las disposiciones de la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23o.- De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Senado se elige en distrito único, en el proceso electoral de 1985.

Artículo 24o.- El Jurado Nacional de Elecciones, con su actual integración, tendrá a su cargo el proceso electoral 1984 - 1985.

Artículo 25o.- Mantienen vigente su inscripción para las elecciones generales de 1984 - 1985 los Partidos inscritos para las elecciones políticas de 1980 ante el Jurado Nacional de Elecciones, siempre que hayan alcanzado representación parlamentaria.

DISPOSICION FINAL

Artículo 26o.- La presente ley regirá al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos ochenticuatro.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY Presidente Constitucional de la República.

LUIS PERCOVICH ROCA, Ministro del Interior.